



Ordinario: JULIO CESAR MALES QUINAYAS C/: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.
Radicación N°76-001-31-05-012-2022-00569-01 Juez 12° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2645

El jubilado demandante ha convocado a la demandada < **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.**> para que la jurisdicción:

1. Que el Señor **JULIO CESAR MALES QUINAYAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.442.648 de Cali, **tiene un derecho adquirido** como beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000, conforme a lo previsto en sus Artículos **114 Literal a) y 115** en concordancia con los Artículos **71, 72, 73 y 74** de la misma, al Pago de la **PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL**; al Pago de la **PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO**; al Pago de la **PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD** y al Pago de la **PRIMA DE NAVIDAD**.
2. Que como consecuencia de lo anterior, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Pagarle a mi poderdante de manera Retroactiva la **PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL**, equivalente a **11 días de su mesada pensional**, pagadera el día **30 de Mayo de cada año**, desde el día **14 de Mayo de 1999**, que a la fecha asciende a la suma de **\$34.624.901**, hasta el pago de la misma.
3. Que **EMCALI - EICE - ESP**, debe Pagarle a mi poderdante de manera Retroactiva la **PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO**, equivalente a **15 días de su mesada pensional**, pagadera el día **15 de Junio de cada año**, desde el día **14 de Mayo de 1999**, que a la fecha asciende a la suma de **\$44.191.449**, hasta el pago de la misma.

4. Que **EMCALI - EICE - ESP**, debe Pagarle a mi poderdante de manera Retroactiva la **PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD**, equivalente a **16 días de su mesada pensional**, pagadera el día **15 de Diciembre de cada año**, desde el día **14 de Mayo de 1999**, que a la fecha asciende a la suma de **\$47.137.546**, hasta el pago de la misma.
5. Que **EMCALI - EICE - ESP**, debe Pagarle a mi poderdante de manera Retroactiva la **PRIMA DE NAVIDAD**, equivalente a **30 días de su mesada pensional**, pagadera el día **15 de Diciembre de cada año**, desde el día **14 de Mayo de 1999**, que a la fecha asciende a la suma de **\$88.382.899**, hasta el pago de la misma.
6. Que **EMCALI - EICE - ESP**, debe Pagarle a mi poderdante dichas Primas en forma vitalicia y transmisibles a sus beneficiarios.
7. Que **EMCALI - EICE - ESP**, debe pagarle a mi poderdante la **Indexación** de los Valores que le sean reconocidos por concepto de dichas Primas, desde el momento en que se causaron hasta el pago de las mismas.
8. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe pagar las costas del presente proceso.

... con base en hechos, pretensiones, excepciones y razones en derecho suficientemente conocidas, por ser genitoras de los problemas planteados –expresa o implícitamente- y debatidos por las partes y enteradas éstas de los fundamentos probatorios, argumentos de la sentencia condenatoria No. 162 del 06/10/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **EMCALI** denominadas carencia del derecho, inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 23 de mayo de 2019.

TERCERO: CONDENAR a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** a reconocer y pagar en favor del señor **JULIO CESAR MALES QUINAYAS** a partir del 23 de mayo de 2019 y mientras tenga la calidad de jubilado, las prestaciones extralegales contenidas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva 1999-2000 conforme a la parte motiva de la providencia. La liquidación con corte al 30 de septiembre de 2022, es la siguiente:

AÑO	VALOR MESADA	VALOR DÍA	SEMESTRAL EXTRA LEGAL JUNIO 11 días	JUNIO 15 días	SEMESTRAL EXTRA LEGAL NAVIDAD 16 días	NAVIDAD 30 días
2019	275.903	9.197	101.164	137.952	147.148	275.903
2020	286.388	9.546	105.009	143.194	152.740	286.388
2021	290.999	9.700	106.700	145.500	155.199	290.999
2022	307.354	10.245	112.696	153.677		
TOTALES			425.569	580.322	455.088	853.290

Remitido en apelación por ambas partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

APELACIÓN DEMANDANTE. Sustenta en que: “*Que su inconformidad radica en la liquidación de las primas efectuada por el despacho arroja un valor inferior al liquidado por el suscrito, pues, tal como lo aceptó la demanda en la contestación de la demanda, la pensión de jubilación convencional que las empresas municipales de Cali EMCALI inicialmente le reconoció al actor, tiene el carácter de compartida con la pensión*”

reconocida por colpensiones y al observar la certificación de la pensión que el demandante percibe con COLPENSIONES y el acumulado de conceptos pagados mes a mes por EMCALI, allegados al expediente como pruebas, se tiene que el monto de la acción compartida entre EMCALI y COLPENSIONES asciende a la suma de \$6.048.651, monto sobre el cual la primera instancia debió liquidar el valor de cada una de las primas convencionales reclamadas, pues, es de resaltar que la pensión percibida por el demandante es una sola, así con el paso del tiempo se haya compartido con COLPENSIONES.

Por tal motivo, debió la primera instancia haber liquidado las primas convencionales con base a la sumatoria de la pensión que percibe el demandante que es la compartida entre colpensiones y EMCALI, no únicamente con el mayor valor que paga EMCALI, pues la pensión, es una sola y estaba en cabeza inicialmente de EMCALI, por tal motivo solicita modificar la sentencia de segunda instancia y en su lugar condenar a EMCALI a pagar el valor de cada una de las primas convencionales reclamadas por el demandante, sobre el monto de la totalidad de la pensión que devenga y que percibe entre la pensión compartida entre EMCALI y COLPENSIONES, que actualmente asciende a la suma de \$6.048.651 y no como equivocadamente lo liquidó la primera instancia, que fue únicamente con el mayor valor que paga en este momento EMCALI.”

APELACIÓN EMCALI EICE ESP.: Sustenta en que: Como quiera que la juez valoró erróneamente la intención de las partes al suscribir la Convención colectiva 1999 – 2000, pues la interpretación dada no corresponde con la realidad práctica del asunto. Obsérvese que el anexo 2 de la Convención colectiva 1999 2000 especificó claramente que la causación y pago de las primas demandadas corresponderían a los trabajadores que cumplieron, entre otros, los requisitos mínimos de prestación del servicio, circunstancias que no es de recibo para el demandante, como quiera que su calidad de jubilado no le permite cumplir, incluso la fórmula para liquidar los acude a los números de días laborados por los trabajadores, elemento que brilla por su ausencia respecto al demandante, con su característica de jubilado impide que pueda ser contabilizados como los días laborales sus mesadas que él recibe. Ahora bien, bajo el principio de interpretación de la norma más favorable al trabajador, no puede desconocerse las prerrogativas acordadas por las partes esta sentido, el artículo 115 de la Convención Colectiva condicionó la procedencia de las prestaciones legales y extralegales que existían, siempre y cuando sean susceptibles de cobijarlo dicha condición naturalmente obedece a los preceptos ya citados en el anexo dos y de los artículos 71, 72, 73 y 74, mismos que son reconocidos por el demandante.

Los cuales no pueden ser desconocidos bajo la aplicación del principio de favorabilidad, que no tiene lugar dentro del presente asunto, pues el artículo 115 y el anexo 2 se complementan íntegramente, no se excluyen, contrario así se deduce de la condena impuesta a la demandada.

Se reitera además que la calidad de trabajadores fue perdida desde el momento de aceptación de la renuncia voluntaria expresada por el demandante, consecuentemente, que adquirió su status de jubilado, lo cual no se puede liquidar conforme una comparación de su mesada pensional con el salario de un trabajo activo, aunado que esta sentido implica afirmar que el salario y pensión son elementos iguales y que así debe entenderse para todos los efectos, desconociendo los principios que rigen en materia de la Seguridad Social de los conceptos y diferencias entre pensión y salario, lo dispuesto en el artículo 101 de la Convención Colectiva 1999 2000, que por supuesto denota diferencia entre 1 y otro concepto, así como lo dicho en el artículo 104, en tanto éste determinó la cuantía porcentual de jubilación, lo que a toda luz no puede traducirse como un salario.

De lo anterior se tiene que si bien EMCALI estableció que reconocería y pagaría a sus jubilados todas las prestaciones legales y extralegales, esas dos serían en la medida que sean susceptibles de ubicarlos, condición que fue acordada conforme a lo expuesto en el anexo 2, que determinó la forma y modo y procedencia en que se liquidarían.

Solicita se revoque la sentencia y se absuelva a la entidad demandada.

El demandante obtuvo la pensión de jubilación con origen en la CCT 1999-2000 firmada el 09/03/1999 <pero vigente desde enero de 1999>, en Resolución No. 2885 del 22/11/1999 (f. 4-6 carpeta 02anexos digital), a partir de 14/05/1999, por su empleador EMCALI EICE ESP, en cuantía inicial de \$1.977.350.

No hay duda ni discusión que el pensionista era trabajador oficial de la demandada, y que le era aplicable la CCT 1999-2000 firmada el 09/03/1999 (f.95 carpeta 02anexos digital), por tanto, constituye un derecho adquirido con arreglo a esa fuente material y particular.

Entrando en las pretensiones, que es lo objetivo del debate por ambas partes, así:

- PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL –art. 71 CCT 1999-2000-.
- PRIMA SEMESTRAL JUNIO –ART.72 CCT 1999-2000-.
- PRIMA EXTRA DE NAVIDAD ART. 73 CCT. 1999-2000
- PRIMA DE NAVIDAD prevista en el art. 74 de la CCT 1999-2000.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el art. 114 y 115 de la CCT 1999-2000 (f. 40 digital carpeta SINTRAEMCALI - 1999 – 2000) que establece:

“ARTÍCULO 114. BENEFICIOS A JUBILADOS. Para los jubilados de EMCALI EICE ESP., se reconocerán los siguientes beneficios:

a.- Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad (...);

“ARTÍCULO 115. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS: A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI EICE ESP., siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos” (f.1 con nota de depósito).

Esas primas que la CCT-1999-2000 consagra para los trabajadores activos, son las que aquí reclama el demandante y están consagradas en los siguientes artículos de ese fajo convencional para los ya retirados o pensionados, que forman parte del Capítulo VI: PRESTACIONES SOCIALES Y BENEFICIOS (f.56-57 carpeta 02anexos digital), que dicen:

“ARTICULO 71.PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL: EMCALI EICE ESP. Pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio”

“ARTICULO 72.PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO: EMCALI EICE ESP. Pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.”

“ARTÍCULO 73. PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD. EMCALI EICE ESP pagará a todos sus trabajadores el 15 de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de 16 días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.”

“ARTICULO 74.PRIMA DE NAVIDAD: EMCALI EICE ESP. Pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 3135¹ de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos.”

¹ “Art.11. Modificado.Decr.3148 de 1968, art.1º. PRIMA DE NAVIDAD. Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima de navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. (...)// Parágrafo 2º. Quedan excluidos del derecho a la prima de navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado..., que por virtud de ... convenciones colectivas de trabajo,....tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su determinación” (art. 11, Dec.3135 de 1968).

En términos del art. 115, CCT 1999-2000, son primas convencionales consagradas para los trabajadores activos, que las hace extensivas al personal jubilado, y para el caso de autos, para el 14/05/1999 (f.5 carpeta 02 anexos digital), entraron al patrimonio del pensionista, en virtud que para esa data estaba vigente, desde el 09 de marzo-1999 en que se firmó y con vigencia desde el 01 enero de 1999 hasta 31 diciembre 2000, sin perjuicio que por plazo presuntivo porque *‘si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación’* (arts. 477 y 478, CST), luego, está vigente el fajo convencional y los transcritos artículos consagratorios de dichas primas extralegales al adquirir el status de jubilado.

Para propender por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial, y dada la realidad material y procesal, pues, las pretensiones de la actora son claras y expresas a la realización sustancial de sus derechos irrenunciables (C-662 de 1998), se debe situar el debate en los derechos adquiridos de la parte pensionista, conforme al mandato constitucional *‘se garantizan...y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.(...)’* (art.58, CPol.), entendiendo por ley en sentido formal y material, en esta última la convención colectiva de trabajo producto de la negociación entre sindicato y empleador (art.467, CST).

Son derechos que así como la pensión jubilatoria entraron a formar parte del patrimonio jurídico y económico del pensionista, por la satisfacción de ver compensados materialmente sus esfuerzos al servicio de la pasiva, una vez precisada la disposición que los consagra, no pueden desconocerse o serle arrebatados por el pagador así la norma convencional o de otro orden que los reconozcan desaparezca, por cualquier motivo, del ordenamiento jurídico, porque sus efectos seguirán enriqueciendo al jubilado vitaliciamente,

“En ese sentido, cuando de establecer la normatividad aplicable a un caso se trate, el juez o el intérprete deberán aplicarse a la tarea de precisar si, al amparo de una norma legal, se consolidó un derecho adquirido, que no puede ser desconocido o vulnerado por un canon legal o posterior. // De manera que frente a un derecho legítimamente adquirido, esto es, aquél que ha entrado en el patrimonio de una persona y que no le puede ser arrebatado o conculcado por quien lo creó o reconoció, un nuevo texto legal carece de virtud de cercenarlo o desconocerlo.

“Y lo anterior es así porque el derecho adquirido legítimamente continúa en cabeza de su titular, sigue formando parte de su patrimonio, así la ley, o, en general, el acto jurídico, a cuyo abrigo nació, hubiese desaparecido del mundo jurídico. //Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen de la vigencia de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras aquélla rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos” (CSJ-Laboral, sent. 16 marzo 2010, rad. 36122).

Los derechos consolidados en cabeza del pensionista, son inamovibles, pues, ni el empleador unilateralmente ni éste en negociación con un tercero -sindicato- puede

desconocerlos, sin contar con el consentimiento actual y expreso de su titular como derechos subjetivos que pasan a ser una vez adquirido el status de jubilado. Lo que pacten sindicato y empleador no afecta en perjuicio al pensionista, salvo que sí puede mejorarlos, ya que no pueden disponer a sus espaldas de sus derechos principales y accesorios pensionales, porque el sindicato no representa sus derechos<ni al pensionado>, así haya sido parte del mismo cuando era activo –pero como jubilado, ya no es sindicalizado-, ningún acto unilateral ni convencional puede modificar, derogar o arrebatar tales derechos. Sólo pueden ser susceptibles de mejorar. Así lo adocina la corte de descongestión laboral ordinaria, en sentencia SL5072 del 12/11/2019 M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

“[...] “De lo anterior, no era suficiente que solo se aludiera a que los sindicatos no representan al jubilado, porque en efecto «la convención colectiva de trabajo termina cuando cesa la prestación de servicios y se empieza a disfrutar la pensión», pues además, en lo que toca con ese aspecto, también ha explicado la Sala, que si bien el artículo 467 del CST, establece que la convención colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención, cuestión que en el caso, el Tribunal encontró acreditado en la CCT 1999-2000, al contemplar unas primas extralegales en favor del personal jubilado, entre el cual se encontraba la reclamante. // En relación con lo último, la sentencia CSJ SL, 14 feb. 2018, rad. 63158, reiterada en la CSJ SL839-2018, consideró:

En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecerse los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a éstos legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra “para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia” y, obviamente, los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo son los que igualmente están vigentes, no los que no lo están o que nunca lo han estado. De esa suerte, cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir según lo visto una estipulación para otro, para un tercero, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en alguno de sus intereses, verbi gracia, la comunidad circundante de la misma.

Ahora, aunque lo anterior sería suficiente para desestimar los cargos, resalta la Corte que no se equivocó el segundo Juez en la intelección los artículos 55 de la CN y 467 del CST, pues en perspectiva de esa normativa, en armonía con los artículos 53 y 93 de la CN, en relación con los Convenios 087 de 1948, 098 de 1949 y 154 de 1981 de la OIT, la convención colectiva, además de ser el único contrato particular constitucionalizado, al erigirse como la máxima expresión del derecho a la negociación colectiva, es una real fuente normativa autónoma y vinculante, aunque solo sus efectos, como lo resalta la impugnación, sean entre las partes contratantes, limitados y temporales.” < ver sentencias CSJ SL, 4 mar. 2009 rad. 34480; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL16944-2016; CSJ SL15605-2016; CSJ SL4934-2017 y más recientemente, en la sentencia CSJ SL913 de 2021>.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente el reconocimiento y pago de tales primas convencionales, no prosperando de esta forma el recurso de alzada de la pasiva.

Ahora, respecto al punto de apelación del actor, hay que indicarle que los artículos 71 a 74 de la CCT 1999-2000 coinciden en indicar que para liquidar las primas que contemplan, se debe tener en cuenta el “salario promedio devengado por el trabajador”, que en el presente asunto es de la mesada pensional que pague el empleador.

EMCALI EICE ESP en resolución No.2885 del 22/11/1999 (f. 4-6 carpeta 02anexos digital), reconoció pensión de jubilación al actor a partir de 14/05/1999, en cuantía inicial de \$1.977.350, que en el artículo segundo indicó lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO

Cuando el Fondo de Pensiones SEGURO SOCIAL asuma el riesgo de vejez, se pagará únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la Pensión otorgada por el Fondo de Pensiones SEGURO SOCIAL y la que se encuentre reconociendo EMCALI E.I.C.E. E.S.P. siempre y cuando hubiere venido cancelando mesada pensional durante éste período.

Se tiene acreditado que COLPENSIONES en resolución No. 440596 del 2014 concedió al actor pensión de vejez y que la mesada pensional para el año 2018 corresponde a la suma de \$4.994.990 (f.11 carpeta 02 anexos digital), luego, a EMCALI EICE ESP le corresponde pagar el mayor valor o diferencia resultante entre la mesada que venía asumiendo y la mesada que reconoce COLPENSIONES, ya que EMCALI para el año 2013 estaba pagando al actor una mesada pensional de \$4.319.496 y, a partir del año 2014 comenzó a asumir el mayor valor de la mesada, en cuantía de \$227.520 (f.18 carpeta 02anexos digital).

Es error mayúsculo del demandante apelante, pretender la sumatoria de ambas pensiones, para los cálculos que pretende, primero porque no hay regla que lo establezca, segundo porque sería ilegal y despropósito de racionalidad, ya que la pensión de jubilación y primas CCT1999-2000 se liquidan por EMCALI EISE ESP, inicialmente, sobre salario y factores salariales devengados en el año anterior por el trabajador <o como lo establezca la CCT bajo cuya egida se conceda>, y la pensión de vejez por parte de ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES es con base en cotizaciones, densidad o cantidad de semanas cotizadas, los IBC's, sobre que se haya cotizado, que se deben tener en cuenta para calcular el IBL de liquidación de la pensión de vejez conforme al ordenamiento jurídico que le concierna; de tal manera que son pensiones distintas, con causa y fuente distintas, pagadas por entidades diferentes y técnicamente no se pueden sumar para los fines del impugnante, porque no lo contempla ninguna ley y sería desequilibrante de los respectivos sistemas.

Financieramente las pensiones de jubilación y la de vejez, son prestaciones que por disposición de la ley, se conjuntan para garantía del pensionista, en que conserve el valor inicial de su pensión de jubilación como compensación a los servicios prestados y efectivamente laborados, y el Acuerdo 049 de 1990, art.18, concibe y permite la pensión compartible, con los fines indicados, pero, por ejemplo a partir del Acuerdo 029 y su decreto aprobatorio 2879 del 17 de octubre de 1985 y , replicado por el primer Acuerdo, para que el

pensionado mantenga el valor de la pensión de jubilación de EMCALI, pero jamás se pueden sumar esas pensiones jubilación y de vejez, para hoy reliquidar o condenar a pagar primas extralegales que son de naturaleza convencional, y no pueden ser manejadas como una mixtura legal y convencional, cada una mantiene su naturaleza de origen, e inclusive, la del mayor valor su tendencia es a desaparecer, mientras que la de vejez a cargo de COLPENSIONES, es para mantenerse vitaliciamente mientras viva el pensionado y su grupo familiar, que sólo por efecto colateral la de mayor valor sigue las mismas consecuencias y reglas. Por todas esas razones no se pueden sumar.

Determinado lo anterior y siguiendo la línea de los artículos 71 a 74 de la CCT 1999-2000, se deben pagar las primas convencionales ahí contempladas, partiendo de la mesada pensional pagada por su empleador al actor, es decir, a partir del año 2014 se debe tomar como IBC o IBL base, el que corresponda a su régimen jurídico, lo correspondiente al monto del mayor valor que viene pagando EMCALI EICE ESP al actor, tal como lo estableció la a-quo, por lo tanto, se confirma la sentencia condenatoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, del administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 162 del 06 de octubre de 2022. **COSTAS** a cargo de los apelantes, del demandante infructuoso y en favor de la demandada, se fija la suma de un millón como agencias en derecho y a cargo de EMCALI EICE ESP. y a favor del demandante, tasase dos millones quinientos mil pesos a la pasiva como

agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

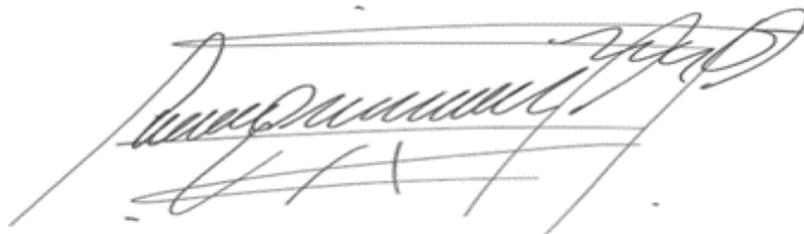
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 02-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

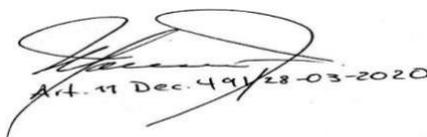
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO